

Clase de proceso	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	Teresa de Jesús Peraza Parra
Demandado	Jorge Alfonso Villamil Santana
Radicación	25 84 331 84 01 2019 00307 00
Asunto	Sentencia anticipada
Fecha de la providencia	Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

LA DECISION:

Dictar **anticipada** dentro del proceso de DECLARACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por TERESA DE JESUS PERAZA PARRA contra JORGE ALFONSO VILLAMIL SANTANA

, con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES:

Señala el libelo de la demanda, que las partes contrajeron matrimonio católico el día 27 de marzo de 1993, matrimonio que fue disuelto mediante sentencia proferida por este despacho, mediante sentencia de fecha 13 de junio de 2001.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación de la demanda el demandado se negó a liquidar la sociedad conyugal de mutuo acuerdo, se promovió el presente proceso.

En consecuencia, solicita SE DECLARE:

Liquidación de la sociedad conyugal conformada entre los señores TERESA DE JESUS PERAZA PARRA y JORGE ALFONSO VILLAMIL SANTANA.

Se emplace a los acreedores de la sociedad conyugal.

Se oficie a la oficina de instrumentos públicos la correspondiente sentencia.

Se oficie a la Registraduría del estado Civil comunicando la sentencia.

Condenar en costas a la parte demandada.

Admitida la demanda mediante auto del 16 de octubre de 2019 y, luego de notificado en forma personal el demandado el 26 de febrero de 2020, quien contesta la demanda y se opone a la prosperidad de las pretensiones, planteando excepciones de mérito entre ellas “*la cosa juzgada*”, la cual sustenta en que la sociedad conyugal ya fue liquidada mediante escritura pública No. 337 de fecha 19 de julio de 2002, suscrita en la Notaria Única del Circulo Notaria del Municipio de Simijaca - Cundinamarca.

Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2020, se dispuso correr traslado a las excepciones de mérito propuestas por el demandado, sin embargo, en auto de fecha 29 de diciembre de 2020, se hizo control de legalidad por parte del despacho, negando el trámite de las excepciones de mérito propuestas por improcedente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Presupuestos procesales.

Se encuentran satisfechos y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Problema jurídico considerado.

Siendo un hecho probado que la sociedad conyugal ya fue liquidada mediante escritura pública No. 337 de fecha 19 de julio de 2002, suscrita en la Notaria Única del Circulo Notaria del Municipio de Simijaca – Cundinamarca, procederá el despacho a dar aplicación a lo normado en el artículo 278 numeral 3° del CGP.

Sustento legal

Legal:

Art. 278, 523 del CGP

Desarrollo del problema

En este caso, lo primero que debe advertir el Juzgado, es que aun cuando el apoderado de la parte demandando interpuso excepciones de mérito y estas no fueron tramitadas por improcedente, observa el despacho que dentro del proceso obra escritura pública No. No. 337 de fecha 19 de julio de 2002, suscrita en la Notaria Única del Circulo Notaria del Municipio de Simijaca – Cundinamarca que da cuenta que la sociedad conyugal conformada entre los señores TERESA DE JESUS PERAZA PARRA y JORGE ALFONSO VILLAMIL SANTANA ya fue liquidada, documento que hace tránsito a cosa juzgada y por lo tanto le corresponde al despacho resolver lo que en derecho corresponda.

Ha señalado el artículo 278 del CGP:

“En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente en los siguientes eventos:

1..

2...

3. **Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de la legitimación en la causa.” (Subrayado y negrilla del despacho)**

Como se ha reiterado, dentro del plenario obra escritura pública mediante la cual las partes ya liquidaron de común acuerdo la sociedad conyugal y sobre ella no obra dentro del plenario sentencia que hubiere dejado sin efecto lo allí contenido, por lo tanto es un documento que tiene plena validez y hace tránsito a cosa juzgada.

Así mismo, de la escritura en mención se colige que entre los bienes que pretende la demandante hagan parte de la liquidación de la sociedad conyugal, estos ya fueron objeto de liquidación entre ellos el predio denominado el Remanzo, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 172-38485 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ubaté.

De tal manera que el acto de voluntades por las partes de liquidar la sociedad conyugal de mutuo acuerdo, plasmado en la escritura pública aportada tiene plena validez, produjo efectos jurídicos y de la cual no obra constancia que esta hubiere sido atacada judicialmente por presentar vicios del consentimiento o nulidades que invaliden lo allí contenido.

Expuestos los anteriores argumentos, resulta claro que con la escritura pública mediante la cual las partes liquidaron la sociedad conyugal constituida con ocasión al matrimonio contraído entre ellos, tenemos que se encuentra probada la cosa Juzgada, toda vez que, no puede pretenderse por vía judicial liquidar una sociedad conyugal que ya está liquidada y que incluye bienes que ya fueron objeto de adjudicación, incluso en el numeral NOVENO de la precitada escritura, *“las partes declararon mutuamente estar a paz y salvo por cualquier crédito, incremento, compensación, etc., que hubiere podido pertenecerles en razón de la sociedad*

conyugal que hoy se liquida y que renuncia a promover cualquier acción, ante autoridad competente por tales conceptos...”

Entendiéndose que la señora Teresa de Jesús Peraza Parra expresó su deseo de liquidar la sociedad conyugal de mutuo acuerdo ante el acto jurídico privado el cual fue elevado a escritura pública, como se ha reiterado.

En ese orden de ideas, se encuentra probada la cosa Juzgada y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 3° del CGP, lo que con lleva obligatoriamente a la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté - Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas la cosa juzgada dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, por las razones señaladas en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Por secretaría verifíquese la existencia de remanentes.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante. Liquídense por secretaria.

NOTÍFIQUESE,

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez

Firmado Por:

MONICA MARGARITA MONCADA CHACON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE UBATÉ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303d5ec0fe41679340565ff17e262721fbc5a92346b3008363261f8ea779002b**

Documento generado en 12/04/2021 04:01:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>